

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 28 de abril de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “C. N. S. A. S/ AMENAZAS (EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO)” identificado bajo el legajo MPF-BA-04696-2024, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal?.

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 17/11/2025 el Juez Unipersonal Dr. Marcelo Álvarez Melinger de la Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro resolvió en lo pertinente: I.) Absolver de culpa y cargo a S. A. C. N. filiado en este legajo, en orden al delito de Amenazas, (Artículo 149Bis del C.P.) por el que fue acusado, de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del C.P.P; y, por resultar atípico el hecho acusado, todo de conformidad con los Arts. 189, 190, 191 del C.P.P, sin costas.

A raíz de lo decidido el Ministerio Público Fiscal interpuso impugnación ordinaria que fue resuelta por este Tribunal mediante sentencia del 10 de marzo de 2026 y en la que resolvió: rechazar el recurso de impugnación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia del Tribunal Unipersonal de la Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro del 17/11/2025.

2.- Contra lo resuelto, el sr. fiscal del caso, Dr. Guillermo Lista y el fiscal adjunto Álvaro Viterbori deducen impugnación extraordinaria que encuadran jurídicamente en el 2do y 3er. inciso del art. 242 del CPP.

3.- Agravios:

En primer lugar, los sres. fiscales sostienen que la sentencia en crisis resulta arbitraria por carecer de fundamentación y omitir analizar cuestiones trascendentales para la solución del caso, lo que la torna nula de nulidad absoluta por incumplir con lo ordenado en el art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Alegan así la carencia de perspectiva de género a la hora de analizar el hecho y la arbitrariedad en la valoración del testimonio, toda vez que el contexto de “violencia de

género” forma parte de la plataforma fáctica y es lo que le otorga entidad y gravedad al hecho, por más que no configura un agravante específico del tipo penal.

Sostienen así, que este Tribunal comete el mismo yerro que el primer sentenciante, toda vez que reproduce una versión parcializada, favorable a su tesis absolutoria, sin referirse a lo aseverado por la psicóloga de la OFAVI, Ella Schroeder, respecto del mecanismo de defensa adaptativo al que suelen recurrir las víctimas de violencia de género en estos casos.

A su vez, señala que este Tribunal incurre en una tergiversación de la prueba pericial (informes y declaración de OFAVI), se refieren el informe de la Lic. Schroeder para reforzar la idea de que la víctima “no tenía miedo”, sin embargo, según la fiscalía, esta cita es parcial y maliciosa, pues omite la explicación técnica que la misma profesional brindó al respecto en el Debate Oral y Público.

En tal sentido, sostienen que tanto el Juez de Juicio como este Tribunal prefirieron aferrarse a una frase aislada para fundar la absolución, ignorando la realidad de los hechos que demostraban una restricción efectiva de la libertad de la víctima, configurando el elemento subjetivo del tipo penal, como sí lo es la finalidad o la intención de amedrentar por parte del sujeto activo.

En cuanto al agravio relacionado con el incumplimiento del deber de sancionar por parte del Estado Argentino y al cual se comprometió a partir de la Convención de Belem do Pará (art. 7) a actuar con la debida diligencia reforzada para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer sostienen que la sentencia en crisis envía un mensaje de impunidad que sugiere que en el marco de la “revinculación” o las “disputas económicas”, las amenazas de muerte son tolerables o atípicas.

Expresan que de considerar “atípica” la conducta del imputado se asienta en la falta de ánimo del imputado para “intimidar” a la denunciante, que manifiestan absolutamente arbitraria. Señala que el Tribunal refiere que los informes psicológicos (OFAVI Y SAT), explican el vínculo que unía a las partes marcado por conflictos de reclamos de la víctima por la ausencia de responsabilidad del imputado como padre.

Exponen así que el Tribunal dictó una sentencia desprovista de fundamentación y arbitraria, toda vez que los Magistrados se limitaron a recordar de manera acrítica los aspectos centrales de la sentencia del Juez de Juicio, sin tener en cuenta el núcleo de los agravios planteados por la acusación, por lo que afirman, la sentencia no fue por debidamente fundamentada conforme exige el art. 200 de la Constitución provincial.

Finalmente, concluyen que los jueces soslayaron el especial contexto que contiene el

caso, y se apartaron de la obligación de juzgar con esa perspectiva de género, incurriendo en una clara violación de la normativa supranacional, al no atender a la especial situación y contexto del caso concreto, con una víctima mujer, vulnerable, en una relación asimétrica de poder, con antecedentes de violencia en años anteriores, por parte del mismo sujeto activo, motivos por los que solicitan, se declare admisible el recurso extraordinario. Efectúan reserva del Caso Federal.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a la Defensa Oficial a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, el Dr. Marcos Miguel presenta escrito mediante el cual sostiene que el recurso interpuesto resulta inadmisibile por cuanto la fiscalía carece de legitimación para recurrir este tipo de decisiones, como así, que de la impugnación deducida no se advierte la invocación de ningún agravio federal que permita “la

interposición del recurso extraordinario federal” ni contradicción con la doctrina del Superior Tribunal de Justicia que afecte la seguridad jurídica.

Por otro lado, señala que el Ministerio Público Fiscal tampoco realiza una crítica puntual a los motivos que fundamentaron la decisión cuestionada y los planteos que efectúa, resultan ser una reiteración de los argumentos de la impugnación originaria y una mera transcripción de sumarios de la CSJN que no se vinculan al caso concreto y donde se insiste en la falta de fundamentación.

Sostiene así, que la sentencia del 10/03/26 resulta adecuadamente fundada, y la fiscalía no explicita por qué tales afirmaciones resultan arbitrarias y que si bien se desprende de su escrito no estar de acuerdo con la interpretación efectuada por los jueces de la información que se obtuvo de los testigos del juicio, y que a su vez ofrece una interpretación alternativa en contradicción con el in dubio pro reo (art. 8, CPP), ello demuestra la falta de arbitrariedad

denunciada por constituir materia opinable conforme la sana crítica de los Magistrados (art. 188, CPP), lo que constituye otro requisito de admisibilidad incumplido, y no “tergiversación” o “malicia”.

Por tales motivos es que solicita, se declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad del recurso extraordinario, conforme lo establecido en Acordada 25/2017-STJ. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites de lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia al referir que

“... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que “... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJRN Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia por Acordada 09/2023-STJ establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En tal sentido, se advierte preliminarmente de la atenta lectura del escrito, que la presentación incumple lo dispuesto en el inciso A: 11 al omitir “... refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio”.

5.1.- Así, los sres. Fiscales plantean la arbitrariedad de lo resuelto por carecer de fundamentación ante la carencia de perspectiva de género a la hora de analizar el hecho y la arbitrariedad en la valoración del testimonio y que ello surge al no considerar lo expresado por la psicóloga de la OFAVI -Ella Schroeder- respecto del mecanismo de defensa adaptativo al que suelen recurrir las víctimas de violencia de género, con lo cual este Tribunal incurre en una tergiversación de la prueba pericial (informes y declaración de OFAVI), pero se refiere al informe de la nombrada para reforzar la idea de que la víctima “no tenía miedo” y que su cita fue parcial y maliciosa al omitir la explicación técnica que la misma brindó al respecto en el Debate Oral y Público.

Sobre la cuestión, advertimos en primer lugar que fue objeto de tratamiento y respuesta en la sentencia en crisis y sostuvimos con relación a la prueba desarrollada en el juicio, que la misma “... no es extensa y no logra acreditar -según los argumentos del magistrado- los requisitos del tipo penal de amenazas...”.

El primer testimonio analizado, fue el de la sra. E., del que en el voto rector se fueron citando las partes pertinentes y expresamos advertir que se “... pudo dejar en claro en qué contexto se genera el conflicto con el imputado C.” que la cuestión emanaba del incumplimiento por parte del imputado a sus incumplimientos de asistencia familiar relacionados con el pago de sus cuotas alimentarias.

Se hizo lo propio con lo expresado por la psicóloga Schroeder, quien en su declaración expresó que E. “no presentaba miedo” frente a los dichos de C. N., concepto que

señalamos ratificado por la nombrada a preguntas de la defensa.

Seguidamente se continuó con el testimonio A. M.; el hijo del imputado B. y quien contó lo que pudo escuchar lo que dijo su papá a su madre y luego el de los de la Lic. Ceballos, quien declaró con relación al testimonio del niño, quien -como dijimos en la sentencia- se mostró con intenciones de ayudar a su mamá porque su padre no había sido bueno con ellos.

En tal sentido y en orden a lo observado en el análisis de los dichos de tales testigos, en el voto rector concluimos que "... la prueba desarrollada en juicio acredita que los hechos ocurrieron del modo que describe la señora E., pero lo que debía acreditar era que no se trataron de expresiones aisladas o meros exabruptos del enojo por el reclamo de la denunciante, sino de un patrón reiterado de intimidación dirigido a forzar una conducta concreta de la víctima...".

En tal sentido, fuimos diciendo que "... El ilícito endilgado requiere la existencia de consecuencias posteriores del hecho" y el "... anuncio de un mal futuro, "te voy a matar" en el medio de un reclamo y una discusión, no fue suficiente para generar una limitación a la libertad de autodeterminación de la señora E..".

Por su parte, respecto respecto de la psicóloga Schroeder, destacamos que dijo que "... se originó un estado de temor o angustia fundado en la posibilidad real de que el daño anunciado se concrete." y advertimos que de la prueba desarrollada en el juicio "... los hechos denunciados no generaron la "inquietud" necesaria para que el delito se configure, es decir, la versión de la señora E. no fue considerada más que una discusión "momentánea" producto de sus reclamos al imputado..".

Luego, analizamos los fundamentos de la sentencia en orden a la cuestión planteada, en la que el Juez Álvarez Melinger sostuvo que "... Los argumentos de la sentencia para considerar "atípica" la conducta del imputado se asientan en la falta de ánimo del imputado para "intimidar" a la denunciante." y señalamos que de los informes psicológicos, tanto de la OFAVI como del SAT explicaban el vínculo conflictivo entre C. N. y E.

Por otro lado, sostuvimos que "... en la instancia impugnativa, la acusación no acreditó los extremos de sus agravios, como tampoco que el imputado haya desplegado junto con aquella frase un curso de acción intencional y planificado para amedrentar a la señora E., quien "había" llamado al imputado a su casa." y que de conformidad como lo dijera la propia defensa, "... la frase dicha por C. se presenta como compatible con la espontaneidad irreflexiva de una acalorada discusión." conclusión que entendimos,

hallaba fundamentos además en la circunstancia de que la prueba psicológica no acompañaba la versión acusatoria.

La recurrente insiste con que lo resuelto ignora la realidad de los hechos que demostraban una restricción efectiva de la libertad de la víctima, pero lo cierto es que la impugnante no se hace cargo de la respuesta brindada al respecto, sino que se encarga de negar su pertinencia, sin exponer los argumentos tendientes a demostrar cómo o de qué manera ello habría incurrido en algunos de los supuestos invocados al encuadrar jurídicamente su recurso.

Lo mismo se observa cuando los sres. fiscales afirman que considerar atípica la conducta del imputado y bajo los argumentos esbozados en la sentencia en crisis, resulta manifiestamente arbitrario, cuando remiten su argumentación al núcleo de los agravios planteados por la acusación, más sin brindar argumentos tendientes a explicarlo.

Como se puede ver los agravios que ahora trae la fiscalía no dejan de ser una mera disconformidad con lo resuelto al afirmar la existencia de una arbitrariedad que en principio los sres. fiscales no demuestran con argumentos que evidencien la tacha con la que tildan a la sentencia recurrida.

Por otro lado y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, tampoco exponen de qué manera se habría evadido la obligación de juzgar con la debida diligencia reforzada que emana de la Convención de Belem do Pará, con lo cual, el mensaje de impunidad que entienden, se estaría dando a la sociedad, como la ausencia de debida fundamentación que aluden conforme art. 200 de la Constitución provincial, se advierte como una opinión que encuentra apoyatura en la mera disconformidad de esa parte con lo resuelto, más no de la demostración razonada de lo que afirman.

Entonces, la fiscalía al encuadrar jurídicamente su recurso, esgrime que lo resuelto encuadra en lo dispuesto en el segundo inciso del art. 242 del código de rito, pero al respecto resulta necesario destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha establecido que no basta con alegar la arbitrariedad y citar presuntas normas vulneradas para habilitar la excepcional instancia prevista en el art. 242 del CPP, pues para que pueda habilitar la instancia federal debe ser demostrada (STJRNS2 Se. 9/2020) y la impugnante -como lo hemos expresado- no lo ha hecho de esa manera.

Dicho Tribunal sostuvo además que “... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas... sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas

que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido' (cf. CSJN Fallos 328:957)." (STJRNS2 Se 159/2024).

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

En línea con lo que fundamenté en la sentencia en crisis, desecho los agravios del MPF por lo siguiente:

a) No está controvertido en la doctrina que se distingue entre una amenaza real y frases proferidas en un contexto de ofuscación momentánea. Por eso los ocho años de separación debilitan la presunción de una estructura de dominación vigente. Además, el hecho de que el imputado estuviera en el lugar del hecho a pedido de la hija de ambos y trabajando para la víctima en principio desvirtúa la presunción de asimetría, porque genera una duda

razonable sobre la pretensión de poder donde él detenta el control.

b) Además, sabido es que uno de los requisitos del tipo penal de amenazas es la idoneidad de la frase para amedrentar. En este caso, mas allá de la literalidad de la frase -que responde al contexto de ofuscación momentánea- la propia víctima reconoció inicialmente no tener miedo, y la valoración de las conductas de la víctima que realiza el MPF para contradecir los mismos dichos de la víctima se presentan como una discrepancia subjetiva. El "contexto" de la revinculación (motivos, circunstancias, a pedido de quién, etc.) también determinan que el agravio del MPF es forzado (carece de verosimilitud). Y tampoco podemos dejar de advertir que el testimonio de la víctima debe valorarse en el "contexto" de reclamos reiterados, insolvencia del imputado y de sus pretensiones económicas insatisfechas. En definitiva, dadas las circunstancias de la

discusión y la ausencia de un temor real en la víctima, se advierte que la frase no fue más que un exabrupto carente de la idoneidad necesaria para configurar el tipo penal de amenazas.

Por eso, si bien el fallo "Ortega" busca proteger la confianza de las víctimas y que los procedimientos no sean discriminatorios, no habilita instancias por conductas que no encuadran en delitos del Código Penal.

c) El MPF utiliza la figura de la violencia económica para justificar la aplicación de la perspectiva de género pero sus argumentos presentan fallas probatorias. Para que exista violencia económica, debe haber un ejercicio de poder. Si el imputado realmente no tenía dinero (al punto de trabajar en la casa como contraprestación), la negativa no es un acto de sometimiento, sino una imposibilidad material. La violencia de género requiere que el acto se use para "controlar, limitar o someter". Una discusión por dinero en un contexto de escasez compartida no configura automáticamente esa asimetría de poder que el fallo "Ortega" pretende tutelar (el fallo no establece que toda discusión por dinero sea violencia).

d) Entonces, el MPF alega la doctrina del fallo "Ortega" para saltar el límite de la legitimación (art. 235 inc. 2 del CPP "cuente con la conformidad expresa de la víctima"), pero esa afirmación debe presentar verosimilitud en razón de que no es una "carta blanca" para habilitar instancias y pretender condenas.

Así, en la evaluación del mérito de la impugnación fiscal advierto que se alega arbitrariedad en la atipicidad y sobre la no aplicación de perspectiva de género, sin embargo, carecen de verosimilitud sus argumentos en tanto expresa una simple discrepancia subjetiva en la valoración de circunstancias acreditadas y no controvierte la insolvencia del imputado.

En conclusión, los agravios no dejan de ser una diferente opinión subjetiva sobre los hechos, y aun si eventualmente hubiera un mero error en la valoración de la prueba, ello también -conf. al fallo "Ortega"- es insuficiente para demostrar arbitrariedad y superar la falta de legitimación activa en tanto no acredita un vicio real en la sentencia.

e) Por otra parte, tomando en cuenta los hechos antes mencionados, la insistencia del fiscal en la "condena previa" es un argumento de estigmatización más que de prueba; esto es, que el argumento del MPF encuadra en derecho penal de autor en razón de que:

i.- El fiscal sostiene que, como el imputado es un "agresor sentenciado", las palabras que diga en una discusión deben ser una amenaza. Esto es derecho penal de autor porque (a) en lugar de probar que la frase -en el contexto de discusión por dinero- tuvo

la intención de amedrentar, el fiscal utiliza la condena anterior para completar la falta de prueba; (b) pretende condenar valorando en contra del imputado su incapacidad de control demostrada hace años, y no por el alcance real de sus palabras en la discusión del presente legajo.

ii.- Mas allá de las interpretaciones subjetivas del recurrente, la propia víctima reconoció inicialmente no tener miedo y el contexto era una disputa económica donde el imputado estaba colaborando (trabajando en la casa), por lo tanto la "peligrosidad" que el fiscal le asigna carece de verosimilitud en función de que la víctima no sintió miedo (su libertad psíquica no fue afectada) y solo se pretende condena porque el imputado fue "peligroso" en su pasado (es decir, se ignora que en el hecho concreto no hubo una afectación real al ánimo de la víctima).

iii.- La etiqueta de "violencia de género económica" como un puente para justificar la gravedad del hecho carece de sustento porque no está acreditada la capacidad de pago, no hay una maniobra de sometimiento, el imputado estaba trabajando en la vivienda (lo que indica una voluntad de cumplir de otra forma). Entonces, el MPF está usando la condición de "condenado" o "agresor en otro hecho contra otra persona" para transformar un incumplimiento alimentario (o una imposibilidad de pago) en un componente delictivo de amenazas. Esto es castigar el perfil del hombre y no la conducta probada.

iv.- El MPF se queja de que se lo trató como un ciudadano común, o sea, parece que estuviera pidiendo un derecho penal diferenciado. El derecho penal de acto exige que las garantías sean las mismas para todos. Si un "ciudadano común" en una discusión acalorada por dinero dice un exabrupto que carece de idoneidad para amedrentar y no genera miedo y eso es atípico, tratar de que sea delito solo porque el imputado tiene antecedentes es

la definición técnica de derecho penal de autor. Se estaría condenando por su historia judicial y no por la relevancia penal de su conducta de ese día.

Conclusión: el MPF está intentando una condena basada en la peligrosidad subjetiva del imputado. Pero si la expresión carece de idoneidad para amedrentar -mas allá de su literalidad, conforme supra señalé-, no hay miedo en la víctima, no hay prueba de violencia económica y el contexto era una discusión por la imposibilidad de pago en un marco de revinculación pacífica previa, el recurso fiscal se apoya casi exclusivamente en el pasado del autor. Esto vulnera el principio de que no se puede condenar a nadie por lo que es, ni por lo que hizo antes, sino exclusivamente por lo que hizo en el hecho

que se juzga.

f) Por todo lo expuesto, y emitiendo este voto dentro del plazo de dos días hábiles de recibido el precedente, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida por el MPF. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia del 10 de marzo de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°78